



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 18 de mayo del 2022, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda División, celebrado el 15 de mayo del 2022, entre los clubes CD Tenerife SAD y Málaga CF SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD TENERIFE SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

1ª Amonestación a **D. Enrique Gallego Puigsech**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)

4ª Amonestación a **D. Carlos Pomares Rayo**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Miguel Alfonso Herrero Javaloyas**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

3ª Amonestación a **D. Aitor Sanz Martin**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

MÁLAGA CF SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

1ª Amonestación a **D. Victor Olmo Duran**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)

4ª Amonestación a **D. Pablo Alejandro Chavarria**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

1ª Amonestación a **D. Mathieu Philippe Peybernes**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Brandon Thomas Llamas**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por la representación del MALAGA CF, SAD, relativas a la amonestación recibida por su jugador D.BRANDON THOMAS LLAMAS en el referido partido, este Comité de Competición considera lo siguiente:

Primero. El Club compareciente funda su escrito de alegaciones en la existencia de error material manifiesto que de haber concurrido comportaría la quiebra de la presunción de certeza de la decisión arbitral sobre hechos relacionados con el juego, esto es, en el supuesto previsto en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, que invoca expresamente.

Pues bien, centrado el debate en este extremo, procede, como cuestión preliminar, recordar que sobre el alcance de dicha previsión normativa existe un caudal de resoluciones de los distintos órganos con competencia sancionadora en el ámbito del deporte en general y ,en especial, en el fútbol.

Así, en primer lugar, debe hacerse referencia a los preceptos que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este debe ser, y no otro, el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*, que podrá





Resolución de Competición

ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Segundo.- Esto es, pues, justamente lo que deben tener en cuenta los órganos disciplinarios deportivos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, les sea solicitada la adopción de un acuerdo que invalide una decisión arbitral reflejada en el acta. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el alegante debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebrará la presunción de certeza de lo consignado por el colegiado.

Quinto.- Es, pues, a partir de esos presupuestos normativos y de la aplicación que de los mismos vienen realizando el Comité de Competición, el Comité de Apelación y el Tribunal Administrativo del Deporte y, antes, el Comité Español de Disciplina Deportiva, como deben analizarse las alegaciones formuladas por el Club compareciente.





Resolución de Competición

Según consta en el acta arbitral, el jugador Don BRANDON THOMAS LLAMAS fue amonestado en el minuto 90+3 por el siguiente motivo “ *Sujetar a un adversario evitando un ataque prometedor*”.

El representante del Club sostiene su pretensión de que se deje sin efectos disciplinarios la acción del jugador en la existencia de error material manifiesto por cuanto en el acta se imputa la conducta al jugador citado “*cuando es realmente el jugador del Málaga CF, Don Paulino de la Fuente Gómez (dorsal 7), quien comete la infracción sancionable con amonestación, consistente en derribar a un adversario evitando un ataque prometedor*”.

A tal fin, ofrece una versión de aquellos hechos distinta, según la cual “*Don Brandon Thomas (dorsal 9) intenta disputar sin éxito el balón con el jugador del CD Tenerife Don Shaquell Kwame Moore (dorsal 21), ya que se resbala antes de poner entrar en contacto con el adversario. Ello provoca que sea finalmente Don Paulino De La Fuente Gomez (dorsal 7) quien acude al encuentro del rival, derribándolo y evitando así un ataque prometedor*”.

El Comité de Competición ha examinado la prueba videográfica traída al procedimiento por el club interesado y concluye que las imágenes no contradicen la apreciación arbitral en los términos y con el alcance que ha quedado expresado en las líneas precedentes para integrar la salvedad que el artículo 27.3 determina como excepción a la presunción de certeza. Esto es, la descripción de los hechos que el árbitro refleja en el acta en relación con la conducta desarrollada por D. Brandon Thomas Llamas no resultan desvirtuados por las imágenes, que resultan compatibles con la versión descrita en aquella y que determinaron su decisión de amonestar al jugador. No estamos, pues, en presencia de una prueba que acredite que “el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea” (vid.,entre otras, resolución TAD 39 de 4 de febrero de 2022).

En definitiva, del examen de la prueba traída por el interesado al procedimiento se desprende que la acción en que participa el jugador amonestado resulta plenamente compatible con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral, que no queda desvirtuada.

Dicho en otros términos, lo que aquí se enjuicia no es la presunta conducta infractora que hubiere desplegado a su vez el Sr. De la Fuente Gómez y si ella debió o no ser sancionada por el colegiado, sino si la realizada por D. Brandon Thomas Llamas, era merecedor de la amonestación que recibió.

Es en este punto en el que la prueba videográfica traída al procedimiento no desvirtúa la decisión arbitral en los términos exigidos por la normativa y la doctrina que hemos recogido líneas atrás. Esas imágenes no prueban que el colegiado incurriera en error material manifiesto al estimar que la acción realizada por el Sr. Brandon Thomas debía ser objeto de amonestación, ello sin perjuicio de que el Sr. De la Fuente Gómez pudiera haber sido también objeto de respuesta disciplinaria por otra acción antirreglamentaria.

En definitiva, a nuestro juicio no se produce la confusión que sostiene el club alegante que comportaría que el jugador amonestado quedara exonerado por una conducta que no hubiere desplegado porque el autor hubiere sido un jugador distinto. Realizó una acción que, no desmentida por prueba videográfica, el árbitro considero merecedora de sanción





Resolución de Competición

Por cuanto antecede, el Comité de Competición acuerda desestimar las alegaciones formuladas por el MALAGA CLUB DE FUTBOL S.A.D y, en consecuencia, confirmar la amonestación recibida por D.BRANDON THOMAS LLAMAS, con los efectos disciplinarios correspondientes.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ
La Presidenta.

